

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 22 de septiembre de 2021 a las 2:19 p.m., escrito en el que se indica que se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 21 de septiembre de 2021, en el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación realizado a la parte demandada. Por el mismo medio, se recibió el 2 de febrero de 2022 solicitud del apoderado de la parte demandante en el que pide se resuelva el recurso interpuesto (consecutivos 23 y 24 expediente digitalizado). Le informo también que revisado el archivo 020 del expediente digital, se constató que no fue descargado el archivo adjunto remitido por el abogado en esa oportunidad, por lo que no fue incorporado al expediente, y no se tuvo en cuenta en la providencia del 22 de septiembre de 2021. A Despacho.

Andes, 15 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2018 00202 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AFP PORVENIR S.A.
Demandados	CENTRO MEDICO ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN
Asunto	INCORPORA ESCRITOS DEL DEMANDANTE - NO SE DA TRAMITE A RECURSOS INTERPUESTOS - SE TOMA MEDIDA DE SANEAMIENTO - SE TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA

Vista la constancia secretarial, se incorporan los escritos que presenta el apoderado de la parte demandante en el presente asunto (consecutivos 23 y 24 del expediente digitalizado).

El apoderado de la parte demandante expone que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto del 21 de septiembre de

2021. Considera que si bien dentro del correo electrónico remitido solo lleva como anexo un archivo PDF, dentro de este se encuentran escaneados el escrito de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago y para ello señala las páginas donde se encuentra cada documento.

Aduce además que, aunque el Juzgado tiene razón respecto a las diligencias efectuadas por medio físico, no es cierto que las diligencias adelantadas por medios virtuales no cumplan con los requisitos legales exigidos con el Decreto 806 de 2020. Argumenta que en dicha normativa no se delimita el número de documentos que deben anexarse al mensaje de datos en lo que respecta a los requisitos exigidos. En tal sentido, solicita que se modifique la providencia y se tenga por notificada a la demandada, por cuanto se le mandaron todos los documentos ya mencionados. Anexa nuevamente los documentos que en su momento fueron aportados al expediente (consecutivo 023 del expediente digitalizado).

Respecto al recurso de reposición que presenta el abogado de la parte demandante, se precisa que el auto del 21 de septiembre de 2021 es una providencia de trámite. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este tipo de providencias no son susceptibles de ser recurridas, y en el artículo 63 del mismo código, prevé que el recurso de reposición solo se admite en contra de los autos interlocutorios. Disposiciones normativas que se transcriben:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a impartir trámite alguno al recurso de reposición que presenta el apoderado de la parte demandante,

pues según las mencionadas disposiciones normativas el auto proferido es de trámite por lo que no admite recurso alguno, advirtiéndose que solo tiene cabida en materia de autos interlocutorios.

No obstante, conforme el deber de hacer control de legalidad permanente al proceso, de acuerdo con las facultades consagradas en el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considera este Despacho que revisado el trámite surtido hay lugar a tomar medida de saneamiento.

Así, revisadas nuevamente las gestiones de notificación aportadas al expediente, se encuentra que en el consecutivo 020 solo aparece una página en donde se encuentra que se adjunta un archivo denominado: "*NOTIFICACION PROCESO 05034311200120180020200 CENTRO MEDICO ANDES LTDA.pdf*". Conforme se indica en la constancia secretarial, no fue descargado el archivo adjunto remitido por el abogado en esa oportunidad, por lo que no fue incorporado al expediente. Razón por la cual, al momento de resolver sobre la notificación del demandado en el auto del 21 de septiembre de 2021, erróneamente se consideró por el Despacho que la notificación no se hizo en debida forma.

Con el escrito allegado por el apoderado el 22 de septiembre de 2021, con el que controvierte la providencia, presenta nuevamente los documentos contentivos de la notificación realizada a la parte demandada. Documentos que obran en el consecutivo 023 págs. 5-40. Por lo que se considera que le asiste razón al apoderado, pues la notificación fue realizada según los parámetros que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normativa que como lo indica el abogado, no estableció reglas especiales para los documentos que fueran a adjuntarse con el mensaje de datos, ni tampoco así se indicó en la sentencia C - 420 de 2020, donde se modularon los efectos de dicha disposición normativa.

En consecuencia, se deja sin efectos lo dispuesto en el auto del 21 de septiembre de 2021, con relación al requerimiento que se le hizo al apoderado para que adelantara las gestiones de notificación, por cuanto se considera que la notificación personal surtida al CENTRO MEDICO ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN se entiende realizada en debida forma, la que se entiende agotada el **29 de julio de 2021** a las **5:00 p.m.**, por lo que la demandada tenía hasta el 5 de agosto de 2021 para efectuar el pago de los

aportes pensionales reclamados junto con los intereses de mora y, hasta el 12 de agosto de 2021 para proponer excepciones de mérito, sin que hasta la fecha se haya pronunciado en tal sentido.

Conforme lo aquí expuesto, no hay lugar tampoco a conceder el recurso de apelación que formula el apoderado de la demandante, y se continúa con el desarrollo del proceso.

En tanto que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, ejecutoriada esta providencia se resolverá sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 24 de 2022 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9c1254c134aadb1a4857cb1d89384c1656e6e903b305965ead96b44ad038633b

Documento generado en 15/02/2022 12:17:54 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***